

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1183/2016.
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3951/2016.
RECURRENTE: *****.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
MONTSERRAT TORRES CONTRERAS.**

**Vo. Bo.
Sr. Ministro**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Cotejó.

VISTOS, para resolver el recurso de reclamación identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de ocho de septiembre de la citada anualidad, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del referido Tribunal, en el juicio de nulidad *****.

La quejosa consideró vulnerados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como terceros interesados al Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal y a *****; además formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que la registró con el expediente *****, cuyo Presidente mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, la admitió; y en sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que negó el amparo.

SEGUNDO. Recurso de revisión. En contra de la anterior determinación, la quejosa interpuso amparo directo en revisión, recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de julio de dos mil dieciséis; y, por auto de Presidencia de seis de julio siguiente, se registró con el toca 3951/2016 y se desechó por improcedente al no reunir los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Recurso de reclamación. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual se presentó el ocho de agosto de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por auto de once de agosto de la referida anualidad, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el medio de defensa referido, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, lo registró con el toca 1183/2016; asimismo, lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenó el envío a la Sala de su adscripción, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se determinó que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocara al conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación interpuesto contra un auto dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, cuyo conocimiento corresponde a las Salas.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El recurso de reclamación lo interpuso la quejosa, por conducto de su representante legal *****, a quien el Tribunal Colegiado del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por lo que cuenta con legitimación.

Además, el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En efecto, de las constancias del recurso de revisión se advierte que el acuerdo impugnado se notificó a la agraviada, el tres de agosto de dos mil dieciséis, por lo que tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el cuatro de agosto de la referida anualidad;

consecuentemente, el plazo de tres días transcurrió del cinco al nueve de agosto del citado año; debiendo descontar el seis y siete de agosto de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si la interposición del recurso de reclamación se hizo el ocho de agosto de dos mil dieciséis, es indudable que es oportuno.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del sentido de esta resolución, lo conducente es elaborar una referencia breve de los antecedentes del asunto, que son los siguientes:

1. *****, promovió el juicio de nulidad ***** del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la resolución contenida en el oficio *****, de veintinueve de julio de dos mil catorce, mediante la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte de la actual Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria¹, le determinó crédito fiscal por concepto de impuestos: sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado; así como recargos y multas del ejercicio fiscal dos mil once; además, reparto de utilidades.

2. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Primera Sección de la Sala Superior del referido Tribunal, ejerció la facultad de atracción para conocer del juicio, la que lo registró con el expediente ***** y por sentencia de ocho de septiembre del citado año, reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que hace a los conceptos de impuestos: sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado; así como, recargos y multas; por otra parte, declaró la nulidad respecto del reparto de utilidades.

¹ Actuando en suplencia por ausencia de éste, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “3”.

3. Inconforme, la actora promovió el juicio de amparo directo ***** del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, negó el amparo.

4. No estando de acuerdo, la quejosa interpuso amparo directo en revisión, el cual se envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrándose con el toca 3951/2016 y, mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, se desechó por considerar que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha determinación constituye la materia de este recurso de reclamación.

CUARTO. Acuerdo recurrido. El proveído impugnado, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

“[...] Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

[...] En el caso, el representante legal de la aludida parte quejosa hace valer, mediante escrito impreso, recurso de revisión contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** [...] en el que transcribe la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el pronunciamiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconveniencia, de una norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó una interpretación directa de los antes referidos, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, para que proceda el recurso que se interpone, pues de la lectura de la demanda de amparo y del escrito de agravios se advierte que no se desarrolló un planteamiento que pudiera estimarse de inconstitucionalidad, razón por la cual debe desecharse este recurso.

Consecuentemente, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los puntos Cuarto y Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el representante legal de la quejosa al rubro mencionada, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...] V. Notifíquese, [...]”.

QUINTO. Agravios. En el recurso de reclamación se hace valer, en esencia, lo siguiente:

1. Que el acuerdo impugnado pasa por alto lo establecido por el Acuerdo General 9/2015, siendo que los agravios expuestos en el recurso de revisión entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; lo anterior, en virtud que el Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió sin aplicar el criterio 2a./J. 21/2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.”**; aunado a que interpretó indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE**

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”.

2. Que se negó el amparo estableciendo un criterio diverso al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, siendo el Alto Tribunal quien debe verificar que sus criterios sean observados y aplicados; de ahí la importancia y trascendencia de este asunto; agrega que en el recurso de revisión sí se hicieron valer argumentos de constitucionalidad en contra de la ejecutoria emitida en el amparo directo.

SEXTO. Estudio. El recurso de reclamación es infundado, como se razonará a continuación.

Previamente al análisis de los agravios y en virtud de que el medio de defensa que nos ocupa deriva de un amparo directo en revisión, es necesario realizar las siguientes precisiones.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 91 y 96, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]”.

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

“Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará”.

“Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...]”.

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].”

Por otra parte, el Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, a saber:

“[...] PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior [...].”

De una interpretación sistemática de las normas transcritas, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que el escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado; que el recurso se haya interpuesto oportunamente; que el recurrente esté legitimado; que en la sentencia de amparo exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o derechos humanos establecidos en tratados internacionales, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el

estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo; y que conforme al Acuerdo General 9/2015 se reúna el requisito de importancia y trascendencia, es decir, en el punto segundo de ese Acuerdo se establece que un asunto es importante y trascendente cuando se advierta que la resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Así mismo, se precisa que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación, tal y como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.²

En la especie, como se expuso en el acuerdo materia de este recurso, en la demanda de amparo no se hicieron valer conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de una norma

² “Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo”. (Visible en la página trescientos cuarenta y cuatro, Libro 22, de septiembre de dos mil quince, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010016).

general, ni se solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional o artículo de algún tratado internacional que reconozca derechos humanos.

Para corroborar lo anterior, es dable precisar que en los conceptos de violación de la demanda de amparo, se plantearon, esencialmente, los siguientes argumentos:

- Primero. Que la sentencia reclamada infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en consideración como hecho notorio la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio *****, a través de la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad fiscal omitió citar la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación al emitir la orden de visita correspondiente.
- Segundo. Que la sentencia reclamada es ilegal, porque si el objeto de la visita domiciliaria practicada bajo el amparo de la orden *****, fue verificar el cumplimiento de diversos impuestos, era insuficiente la cita del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; puesto que se debió justificar el requerimiento de documentación, datos o informes, en la fracción II del numeral 42 del citado Código.
- Tercero. Que la Sala no expuso las razones con base en las cuales, estimó que no era necesario citar el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar la competencia de la autoridad que emitió el oficio *****.
- Cuarto. Que en sentido opuesto a lo decidido por la responsable, no eran inoperantes por extemporáneos los argumentos expuestos a través de los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo primero de la ampliación de demanda, a través de los que hizo valer la incompetencia de las autoridades que emitieron los actos dentro del procedimiento de fiscalización; ya que, si bien no señaló desconocer el oficio *****, ni el acta parcial y final; lo cierto es que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, manifestó desconocer todos los actos que se llevaron a cabo durante el procedimiento de fiscalización, motivo por el cual no se

debió exigir la precisión de los datos de cada una de las actuaciones que indicó que no conocía.

➤ Quinto. Que la sentencia reclamada es ilegal, porque no se analizó debidamente el argumento en el que se expuso que en las notificaciones practicadas no se circunstanció debidamente el domicilio del contribuyente, ni el hecho de que se haya entendido la diligencia con un tercero; de ahí que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad.

➤ Sexto. Que la sentencia reclamada vulnera el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, al establecer que las diligencias de notificación correspondientes al acta parcial de inicio y al acta final, son legales, y por otra, señalar que las constancias correspondientes no se encuentran debidamente circunstanciadas.

➤ Séptimo. Que la sentencia reclamada es ilegal dado que no se analizó la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de impugnación sexto, séptimo y octavo del escrito de ampliación a la demanda, en los que manifestó desconocer el procedimiento de fiscalización que inició con la orden de visita domiciliaria de veintiséis de marzo de dos mil trece, y fue hasta la contestación a la demanda, que la autoridad enjuiciada exhibió las actuaciones correspondientes.

➤ Octavo. Que la Sala infringió los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no tomó en cuenta el argumento propuesto en el segundo concepto de nulidad en el que se adujo que la autoridad fiscalizadora no estableció con precisión el lugar o los lugares en los que se desarrollaría la visita domiciliaria.

➤ Noveno. Que la sentencia recurrida es ilegal, porque en ésta se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra en la que nuevamente realizara el cálculo correspondiente a la determinación y pago de participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; empero, lo procedente era decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado, dictó sentencia en la que negó el amparo, al considerar en esencia, lo que sigue:

- ✓ Que la Sala responsable sí tomó en cuenta como hecho notorio la sentencia emitida en el juicio de nulidad *****, por lo que desestimó el argumento en el que se adujo lo contrario.
- ✓ Estimó que el hecho de que se practique una visita domiciliaria con fundamento en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, incluye la facultad de la autoridad hacendaria de requerir información al visitado.
- ✓ Razonó que la Sala sí expuso las razones con base en las cuales, consideró que no era necesario citar el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar la competencia de la autoridad que emitió el oficio *****; además, estableció que por el solo hecho de que esos motivos le hayan resultado adversos a la quejosa, no se vulnera el principio pro persona.
- ✓ Así mismo, estableció que tal y como lo estimó la Sala, son inoperantes los argumentos expuestos a través de los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo primero de la ampliación de demanda, a través de los que hizo valer la incompetencia de las autoridades que emitieron los actos dentro del procedimiento de fiscalización, dado que al haberse declarado la ilegalidad de la notificación de las actas parciales y el acta final de dicho procedimiento, esos planteamientos son extemporáneos.
- Que la Sala sí se pronunció en relación con el argumento en el que se expuso que en las notificaciones practicadas no se circunstanció debidamente el domicilio del contribuyente, ni el hecho de que se haya entendido la diligencia con un tercero; de ahí que no se hayan vulnerado los principios de congruencia y exhaustividad.
- ✓ Refirió que las diligencias de notificación sí están debidamente circunstanciadas, dado que en éstas se asentó la forma en que los notificadores se cercioraron de estar en el domicilio correcto, que requirieron la presencia de la quejosa y en su ausencia dejaron citatorio, con lo que se cumple lo ordenado en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Estableció que al haberse declarado la legalidad de las notificaciones de las actas parciales y final del procedimiento de fiscalización, es evidente que la actora no lo desconocía.
- ✓ Que sí se señaló expresamente en la orden de visita, que en el domicilio señalado se podía notificar al contribuyente y ahí tuvo verificativo la visita.

✓ Consideró que no era factible declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque la ilegalidad del cálculo del reparto de utilidades sólo puede repercutir en la desaplicación de dicho precepto para la quejosa, más no a la totalidad de la resolución impugnada.

Al no estar conforme con la anterior decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, en esencia adujo que el Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió sin aplicar el criterio 2a./J. 21/2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.”**; aunado a que interpretó indebidamente la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**.

Como se advierte de la reseña anterior, en el juicio de amparo no existió planteamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general o solicitud respecto a la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna o de un artículo contenido en un tratado internacional que reconozca derechos humanos, sino que la intención principal de la quejosa, plasmada en los conceptos de violación estriba en acreditar que la sentencia impugnada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad; que no se tomó en cuenta como hecho notorio una sentencia emitida en diverso juicio de nulidad; que

no se fundó debidamente la competencia de las autoridades demandadas; que no se circunstanciaron en forma debida las notificaciones practicadas, entre otras cuestiones; empero, esos planteamientos constituyen temas de mera legalidad que no conducen a la procedencia del amparo directo en revisión.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo circunscribió su sentencia a aspectos de mera legalidad, al desestimar los conceptos de violación en los que se plantearon aspectos de ésta, lo que implica que el recurso de revisión es improcedente, como correctamente lo consideró el Presidente de este Alto Tribunal en el acuerdo impugnado, después de analizar las constancias de autos, particularmente, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

Por otra parte, la recurrente aduce que el recurso es procedente, en virtud que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió aplicar un criterio de esta Segunda Sala, además que interpretó de forma incorrecta un diverso.

El anterior agravio deviene infundado, ello en virtud que la excepcionalidad de la procedencia del recurso de revisión, tratándose de la omisión de un Tribunal Colegiado de aplicar jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estriba en que el criterio cuya aplicación se omitió, esté relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional; supuesto que no se actualiza en el caso específico, ya que los criterios que a juicio de la recurrente, se omitió aplicar e interpretó indebidamente, no se relacionan con ese aspecto.

En efecto, los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala la recurrente no se aplicaron e interpretaron indebidamente son los siguientes:

- Jurisprudencia 2a./J. 21/2013 de rubro: **“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.”**³; y
- Jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**⁴.

³ Texto: “Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.” (Visible en la página mil ciento treinta y tres, Libro XIX, de abril de dos mil trece, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003214).

⁴ Texto: “Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.” (Visible en la página ciento cincuenta y uno, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 170835).

Como se observa, los criterios reproducidos aluden a temas de mera legalidad, ya que el primero, aborda el tópico de los alegatos en los que se plantea una cuestión de incompetencia; y el segundo se refiere a la competencia de la autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo federal; por lo que, si tales argumentos no están relacionados con alguna cuestión propiamente constitucional, es indudable que no se satisface el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del amparo directo en revisión, puesto que lo decidido en la sentencia recurrida no implica el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a un aspecto de constitucionalidad.

De ahí que, como certeramente se consideró en el acuerdo recurrido, en el caso, no se actualiza la importancia y trascendencia del asunto, en términos del punto segundo, del Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia del amparo directo en revisión. El numeral aludido establece:

“[...] SEGUNDO. [...] También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. [...]”

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son

definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.⁵

En las relatadas condiciones al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo que procede es declarar infundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁵ Visible en la página trescientos cuarenta y cuatro, Libro 22, de septiembre de dos mil quince, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010016.

PRIMERO. Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firma el Ministro Presidente y en su calidad de Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE Y PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MTC'semc